Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

ERNESTO RUIZ ROMERO Peticionario V. ARCOS DORADOS, INC., ET AL Recurridos	TA2026AP00995	*Apelación acogida como* ***Certiorari*** procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce Caso Núm.: JD2025CV00558 Sobre: Discrimen (Ley Núm. 100)

Panel integrado por su presidenta; la Juez Lebrón Nieves, el Juez Rivera Torres y el Juez Cruz Hiraldo

Lebrón Nieves, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de septiembre de 2026.

El 8 de septiembre de 2026, compareció ante este Tribunal de Apelaciones, por derecho propio o *In Forma Pauperis*, el señor Ernesto Ruíz Romero (en adelante, señor Ruíz Romero o parte peticionaria) mediante escrito intitulado *Apelación Civil y Derecho Criminal Subyacente*[1]. Se autoriza al peticionario a presentar el recurso como indigente, por lo que se le exime de la cancelación de los aranceles de presentación.

Por medio de su recurso nos solicita que, revisemos una *Orden* emitida el 7 de julio de 2026 y notificada el 10 de julio de 2026, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Yauco. En virtud del aludido dictamen, el foro primario declaró No Ha Lugar la solicitud de imposición de sanciones presentada por la parte apelante.

[1] Se acoge el recurso como *certiorari* por ser lo procedente en Derecho, sin embargo, mantenemos inalterada su identificación alfanumérica por motivos de economía procesal.

Por los fundamentos que adelante se esbozan, se *desestima* el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción.

I

De acuerdo al expediente, la parte peticionaria presentó el 11 de agosto de 2025 una demanda intitulada *Discrimen*, en contra de Arcos Dorados, Inc. (en adelante, parte recurrida o Arcos Dorados). En esencia, el señor Ruíz Romero argumentó que, fue despedido injustificadamente por motivo de una condición médica, y que por ello, instó una querella ante el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH). Arguyó que, la reclamación de discrimen no fue debidamente atendida por el DTRH.

Mediante *Resolución Interlocutoria*, el foro de primera instancia le ordenó a la parte peticionaria indicar la fecha y lugar de los hechos reclamados contra la parte recurrida, así como el número de caso ante el DTRH y fecha del acuerdo transaccional alcanzado, con el fin de poder atender la reclamación.

La parte peticionaria presentó el 27 de agosto de 2025, la *Moción en Cumplimiento de Orden y Enmiendas Supletoria*.

Posteriormente, la parte recurrida presentó *Solicitud de Desestimación por Cosa Juzgada*. Según sostuvo, en el caso núm. KAC2012-1110, la parte peticionaria presentó una reclamación idéntica a la presentada en el caso de epígrafe, que concluyó con el desistimiento con perjuicio de la parte peticionaria. Alegó que, el foro primario dictó sentencia el 17 de agosto de 2018, que advino final y firme el 17 de septiembre de 2018, dado a que la parte peticionaria no apeló. Conforme a lo anterior, adujo que, dicha reclamación era improcedente en derecho al amparo de la doctrina de cosa juzgada.

En respuesta, el señor Ruíz Romero presentó *Oposición a Desestimación*.

Transcurridas varias incidencias procesales, innecesarias pormenorizar, la parte peticionaria presentó *Moción en Solicitud de Sanciones*.

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA), por sí y en representación del DTRH presentó *Moción en Cumplimiento de Orden, en Oposición a la Solicitud de Sanciones y Solicitud de Desestimación*.

Tras sendas mociones presentadas por las partes, la primera instancia judicial emitió la *Orden* cuya revisión nos atiene, donde declaró No Ha Lugar la *Moción en Solicitud de Sanciones* presentada por la parte peticionaria.

En desacuerdo, la parte peticionaria presentó *Moci[ó]n en Reconsideraci[ó]n sobre Orden de Sanciones Denegadas*.

Finalmente, el Tribunal de Primera Instancia emitió *Resolución Interlocutoria* donde dispuso lo siguiente:

> ***No ha lugar a la presente solicitud por tardía.*** La determinación de este Tribunal fue el 10 de julio de 2026, notificada este mismo día a la dirección postal de récord de la parte demandante.
>
> Por otro lado, no es obligación del Tribunal explicar a los litigantes por derecho propio cuestiones sustantivas o procesales, sin embargo para beneficio de las partes, expresamos la razón para no imponer sanciones:
>
> *El Tribunal, luego de evaluar los escritos, dio por mostrada la causa para no imponer sanciones argumentada[s] por la parte demandada y no acogió la a[r]gumentación de la parte demandante*.

Aun inconforme, el señor Ruíz Romero acudió ante este foro revisor mediante el recurso de epígrafe donde realizó los siguientes señalamientos de error:

> 1. Error [sic] el Tribunal no ha dado finalidad a su sentencia parcial el derecho de sanciones en este caso por ser un remedio acarre su denegación una apelacion inmediata solicitamos se fundamente la decisión del TPI para poder apelar y se le de finalidad a la sentencia que nos ocupa revisar.
>
> 2. Error 2 del Tribunal de Ponce al no adjudicar el derecho aplicable y reseñado en el apéndice para

> evaluación de novo por este tribunal y fundamentos de esas mociones.

Por no entender necesaria la comparecencia de la parte recurrida, prescindimos de esta[2].

II

A. El Certiorari

El certiorari es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar discrecionalmente una decisión de un tribunal inferior. *Rivera et al. v. Arcos Dorados et al.*, 212 DPR 194 (2023); *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, 211 DPR 821 (2023); *Caribbean Orthopedics v. Medshape et al.*, 207 DPR 994, 1004 (2021); *Pueblo v. Rivera Montalvo*, 205 DPR 352, 372 (2020)[3]. Ahora bien, tal "discreción no opera en lo abstracto. A esos efectos, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones[4], dispone los criterios que dicho foro deberá considerar, de manera que pueda ejercer sabia y prudentemente su decisión de atender o no las controversias que le son planteadas". (citas omitidas) *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008); *Pueblo v. Rivera Montalvo*, supra, pág. 372; *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, supra, pág. 848. La precitada Regla dispone lo siguiente:

> El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:
>
> (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
>
> (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

[2] En virtud de la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, este tribunal tiene la facultad para prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho, y proveer el más amplio acceso al tribunal, de forma que no se impida impartir justicia apelativa a la ciudadanía.

[3] Véase también, *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009).

[4] 4 LPRA Ap. XXII-B, R.40.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa de los procedimientos en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.[5]

No obstante, "ninguno de los criterios antes expuestos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra, es determinante, por sí solo, para este ejercicio de jurisdicción, y no constituye una lista exhaustiva". *García v. Padró*, 165 DPR 324, 327 (2005). Por lo que, de los factores esbozados "se deduce que el foro apelativo intermedio evaluará tanto la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada; esto, para determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio". *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, supra, pág. 97.

Por otro lado, a partir del 1 de julio de 2010, se realizó un cambio respecto a la jurisdicción del Tribunal Apelativo para revisar los dictámenes interlocutorios del Tribunal de Primera Instancia mediante recurso de *certiorari*. A tal fin, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, dispone, en su parte pertinente, lo siguiente:

> El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o

[5] 4 LPRA Ap. XXII-B, R.40.

> resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Según se desprende de la precitada Regla, este foro apelativo intermedio podrá revisar órdenes interlocutorias discrecionalmente, cuando se recurre de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia o que revistan interés público, o en aquellas circunstancias en las que revisar el dictamen evitaría un irremediable fracaso de la justicia, entre otras contadas excepciones.

El certiorari, como recurso extraordinario discrecional, debe ser utilizado con cautela y solamente por razones de peso. *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4, 7 (1948). Este procede cuando no está disponible la apelación u otro recurso que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario. *Pueblo v. Tribunal Superior*, 81 DPR 763, 767 (1960). Nuestro Tribunal Supremo ha expresado también que "de ordinario, el tribunal apelativo no intervendrá con el ejercicio de la discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial*". Zorniak Air Servs. V. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992*); Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

B. Jurisdicción

Nuestro Tribunal Supremo, ha definido la jurisdicción como el poder que ostentan los tribunales para considerar y decidir los casos y las controversias que sean presentados a su atención. *Freire Ruiz et al. v. Morales, Hernández*, 2024 TSPR 129, 215 DPR ___ (2024); *R&B Power. Inc. v. Junta de Subastas ASG*, 213 DPR 685, 698 (2024); *Beltrán Cintrón et al. v. ELA et al.*, 204 DPR 89 (2020).[6] Es normativa reiterada que, los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, es por lo que, los asuntos relativos a la jurisdicción son privilegiados y deben ser atendidos con prontitud. *R&B Power. Inc. v. Junta de Subastas ASG*, supra, pág. 698; *Báez Figueroa v. Adm. Corrección*, 209 DPR 288, 298 (2022).[7] La ausencia de jurisdicción puede ser levantada *motu proprio*, ya que, esta incide de forma directa sobre el poder del tribunal para adjudicar una controversia. *Allied Mgtm. Group. v. Oriental Bank*, 204 DPR 374, 386 (2020).[8]

Por consiguiente, un tribunal no tiene discreción para asumir jurisdicción donde no la hay, si carece de jurisdicción, deberá así declararlo y desestimar la reclamación sin entrar en sus méritos, pues la falta de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada. *Yumac Home v. Empresas Massó*, 194 DPR 96, 107 (2015); *R&B Power. Inc. v. Junta de Subastas ASG*, supra, pág. 698; *Souffront v. AAA*, supra, pág. 674; *Cobra Acquisitions v. Mun. Yabucoa et al.*, 210 DPR 384, 394-395 (2022).

Cónsono con lo anterior, la Regla 83© del Reglamento del Tribunal de Apelaciones[9], confiere facultad a este Tribunal para a iniciativa propia o a petición de parte desestimar un recurso de

[6] Véase *Torres Alvarado v Madera Atiles*, 202 DPR 495 (2019); *SLG Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011).
[7] *Torres Alvarado v. Madera Atiles*, supra, pág. 500; *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009).
[8] *Torres Alvarado v Madera Atiles*, supra, pág. 500; *Ruiz Camilo v. Trafon Group Inc.*, 200 DPR 254, 268 (2018); *Souffront v. AAA*, 164 DPR 663, 674 (2005).
[9] 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(C).

apelación o denegar un auto discrecional cuando este foro carece de jurisdicción.

C. Perfeccionamiento del recurso

El incumplimiento con las disposiciones reglamentarias sobre forma, contenido y presentación de los recursos apelativos pudiera tener como consecuencia la desestimación de estos. *Pueblo v. Valentín Rivera*, 197 DPR 636, 641 (2017). El Tribunal Supremo ha expresado que "los abogados están obligados a cumplir fielmente con el trámite prescrito en las leyes y en los reglamentos aplicables para el perfeccionamiento de los recursos, no puede quedar al arbitrio de los abogados decidir qué disposiciones reglamentarias se deben acatar y cuándo". *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281, 290 (2011). Esta norma es necesaria para que se coloque a los tribunales apelativos en posición de decidir correctamente los casos, contando con un expediente completo y claro de la controversia que tienen ante sí. Nuestra Máxima Curia ha requerido un cumplimiento fiel y estricto con las disposiciones reglamentarias, tanto de nuestro Tribunal Supremo como de este Tribunal de Apelaciones. *Íd.*; *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 130 (1998).

En lo pertinente, respecto a los requisitos de contenido necesarios para el perfeccionamiento de un recurso de *certiorari*, la Regla 34 del Reglamento de este Tribunal[10], en su inciso ©, dispone lo siguiente:

> *Regla 34 – Contenido de la solicitud de "certiorari"*
>
> El escrito de *certiorari* contendrá:
>
> […]
>
> (C) Cuerpo
>
> (1) toda solicitud de *certiorari* contendrá numerados, en el orden aquí dispuesto, los requerimientos siguientes:
>
> (a) […]

[10] 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 34(C)

> (b) […]
>
> (c) […]
>
> (d) Una relación fiel y concisa de los hechos procesales y materiales del caso.
>
> (e) Un señalamiento breve y conciso de los errores que a juicio de la parte apelante cometió el Tribunal de Primera Instancia.
>
> (f) Una discusión de los errores señalados, incluyendo las disposiciones de la ley y la jurisprudencia aplicables.
>
> (g) La súplica.[11]

Con respecto a los apéndices incompletos, nuestra Máxima Curia ha expresado lo siguiente: "[D]ebemos aclarar que generalmente nos hemos movido a desestimar recursos por tener apéndices incompletos **cuando esa omisión no nos permite penetrar en la controversia o constatar nuestra jurisdicción**". (Cita omitida) (Énfasis nuestro). *Vázquez Figueroa v. E.L.A.*, 172 DPR 150, 155 (2007). También, ha expresado que, las normas que rigen el perfeccionamiento de los recursos apelativos deberán ser observadas rigurosamente. *Soto Pino v. Uno Radio Group.*, supra, pág. 90; *Hernández Maldonado v. Taco Marker*, 181 DPR 281 (2011). El incumplimiento con las disposiciones reglamentarias concernientes al contenido, forma y presentación de los recursos podría implicar que sean desestimados. *Pueblo v. Valentín Rivera*, 197 DPR 636, 641 (2017).

Por tanto, conforme ha resuelto el Alto Foro, la parte que comparece ante el Tribunal de Apelaciones, tiene la obligación de perfeccionar su recurso según lo exige el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, para así colocar al foro apelativo en posición de poder revisar al tribunal de instancia. *Morán v. Marti*, 165 DPR 356, 367 (2005).

[11] 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 34(C).

En consonancia con lo anterior, nuestra última instancia judicial expresó en *Hernández Jiménez v. A.E.E*, 194 DPR 378, 382-383 (2015) que:

> Todo ciudadano tiene un derecho estatutario a que un tribunal de superior jerarquía revise los dictámenes emitidos por los tribunales inferiores.[12] Ahora bien, ese derecho queda condicionado a que las partes observen rigurosamente el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias establecidas por nuestro ordenamiento jurídico sobre la forma, contenido, presentación y notificación de los recursos, incluyendo lo dispuesto en los Reglamentos del Tribunal de Apelaciones y del Tribunal Supremo.[13]

III

Como tribunal apelativo, en primer lugar, estamos obligados a examinar si tenemos jurisdicción para atender el recurso presentado. Veamos.

El señor Ruiz Romero nos solicita que revisemos la *Orden* emitida el 7 de julio de 2026 y notificada el 10 del mismo mes y año.

Esbozada la normativa jurídica que enmarca la controversia de epígrafe, procedemos a resolver. Sin embargo, en su recurso, la parte peticionaria incumplió con las exigencias dispuestas por la Regla 34(C) del Reglamento de este Tribunal. Lo anterior, dado a que la parte peticionaria no detalló una relación fiel y concisa de los hechos procesales y materiales del caso, así como tampoco una discusión de los señalamientos de errores que su juicio cometió el foro de primera instancia, ni las disposiciones de la ley y la jurisprudencia aplicables.[14] Por consiguiente, la parte peticionaria no nos colocó en posición de revisar al foro primario.

Es normativa reiterada que, las normas que rigen el perfeccionamiento de los recursos apelativos deberán observarse rigurosamente[15]. El incumplimiento con las disposiciones sobre

[12] *García Morales v. Mercado Rosario*, 190 DPR 632, 638 (2014).
[13] *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra, pág. 90; *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, supra, pág. 290; *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 130 (1998).
[14] 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 34(C).
[15] *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, supra, pág. 564; *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, supra, pág. 290; *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra, pág. 90.

forma, contenido y presentación de los recursos apelativos puede conllevar la desestimación de estos.

En consecuencia, procedemos a desestimar el recurso de *certiorari* de epígrafe, de conformidad con la Regla 83(C) del Reglamento de este Tribunal[16], la cual le confiere facultad a este Tribunal para a iniciativa propia desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional cuando este foro carece de jurisdicción.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se *desestima* el recurso de epígrafe.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

[16] 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (C).